REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 77, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2009, DE LA EXTINTA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 77, de fecha 15 de abril de 2009, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 77/2009"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Catania Verde", cuya titularidad corresponde a Minera Catania Verde S.A.

2. El Oficio Ordinario Nº 3409, de fecha 4 de octubre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del cual requiere la declaración de caducidad de la RCA Nº 77/2009.

3. La Carta D.E. Nº 202199103536, de fecha 18 de noviembre de 2021, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita a Minera Catania Verde S.A. informar en relación al estado de ejecución del proyecto "Catania Verde".

4. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento".

5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley Nº 19.300"); en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del SEA; en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental

Documento Digital N°: 202299101201 – Fecha: 10/03/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/3401F898-C610-4045-ACEA-F06B4796BEB4

y la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119046/34/2020 que Establece el Orden de Subrogancia del Cargo Jefe de División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 77, de fecha 15 de Abril de 2009, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Catania Verde" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Minera Catania Verde S.A. (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 77/2009, el Proyecto tiene por objeto la instalación y operación de una planta de beneficio de minerales oxidados de cobre para producir en una primera etapa 24.000 TPA de sulfato de cobre y en una segunda etapa 8.000 TPA de cátodos de cobre.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis agregado).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso primero del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: "*Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300"*.

6. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3 de la Ley Nº 20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente", señala lo siguiente: *"La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente"* (énfasis agregado).

7. Que, el Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Oficio Ord. N° 142.034/2014"), señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

8. Que, en la especie, la RCA N° 77/2009 fue notificada al Titular el 21 de abril de 2009 y, en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 26 enero de 2015.

9. Que, con fecha 4 de octubre de 2021, fue recibido por el SEA el Oficio Ordinario Nº 3409, de fecha 4 de octubre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), por medio del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva declarar la caducidad de la RCA Nº 77/2009, por cuanto ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha iniciado su fase de construcción.

10. Que, según lo informado por la SMA, con fecha 28 de mayo de 2021, la oficina regional de Atacama de dicho organismo efectuó una actividad de inspección ambiental en el lugar de ubicación del Proyecto, constatándose en dicha oportunidad que no existían obras materiales asociadas este, todo lo cual fue con documentado en el informe fiscalización ambiental DFZ-2021-751-III-RCA.

11. Que, asimismo, a través de la carta de fecha 30 de julio de 2021, el Titular del proyecto indicó a la Superintendencia que, "*Como confirmó en la Acta de Inspección, no existen labores ni obras, o trabajadores algunos en lugares indicados en el Proyecto Catania Verde. Después del otorgamiento de la RCA N°77/2009, Minera Catania Verde S.A., Rut: 76.481.760-5, fue impactada fuertemente por la Crisis Subprime, no fue capaz a invertir y ejecutar los proyectos y obras indicadas en la Declaración de Impacto Ambiental*".

12. Que, con el objeto de resolver el requerimiento de la SMA, mediante la Carta D.E. Nº 202199103536, de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Dirección Ejecutiva solicitó al Titular *"(...) informar en relación a la ejecución del Proyecto y presentar ante esta Dirección Ejecutiva los antecedentes que estime pertinentes a fin de acreditar fehacientemente que se han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, permiten constatar el inicio de ejecución del Proyecto (...) en el plazo de 10 días a contar de su notificación (...) bajo el apercibimiento de resolver el procedimiento con los antecedentes que actualmente se encuentran disponibles en este Servicio"*. No obstante, dicha solicitud no tuvo respuesta por parte del Titular.

13. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

13.1. Que, a la fecha, el Titular no ha acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto en los términos establecidos en el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA. Al respecto, el Titular no ha acompañado antecedentes para acreditar la realización

de gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

13.2. Que, el Titular no ha dado inicio a la ejecución del Proyecto, hecho que fue constatado por la SMA mediante la actividad de inspección ambiental en el lugar de ubicación del Proyecto.

13.3. Que, el propio Titular de la RCA N° 77/2009 ha informado a la SMA que el Proyecto no inició su fase de construcción.

13.4. Que, la RCA Nº 77/2009 no contempla compromisos ambientales voluntarios ni tampoco se impusieron acciones o compromisos a favor de terceros que hayan debido ejecutarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

14. Que, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el Proyecto se encuentra en estado "sin información".



#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle	
1	PROYECTO CATANIA VERDE	CATANIA	MINERA CATANIA VERDE S.A.	Región de Atacama	77	2009	seia.sea.gob.cl/	CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA Tipología: I Fase del Proyecto: S/I Fiscalización: SI Sancionado: NO

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

15. Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

16. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario Nº 3409, de fecha 4 de octubre de 2021, constata que el proyecto "Catania Verde" no ha iniciado su ejecución y, por tanto, requiere al Servicio de Evaluación Ambiental la caducidad de la RCA N° 77/2009, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° y 4° Transitorio del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N° 77/2009.

17. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y los artículos 73 y 4° transitorio del Reglamento del SEIA, del proyecto "Catania Verde", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA Nº 77/2009, cuya titularidad corresponde a Minera Catania Verde S.A., en razón de lo expuesto en los considerandos 8 y siguientes de la presente Resolución.

2. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al Titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/CCS/aep.

Notificación:

- Sr. Abraham Weimin Hu, representante legal de Minera Catania Verde S.A., calle Encomenderos Nº 260, oficina 21, Santiago, Región Metropolitana. negociosmineros@gmail.com, rletelier@pstl.cl, paravena@pstl.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Region de Atacama.

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 09/03/2022 14:05:59 CLST

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brucher Valenzuela
Fecha: 10-03-2022 16:02:03:504 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC